



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0347/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0163, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0163, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia relativa al expediente núm. 2016-3405, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00560, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 392/2017, del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, los recurrentes, señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernand Pichardo de Zaffina, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

397/2017, del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00560, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente a Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Minerva Sánchez Ramírez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que Fecha: 12 de abril



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2017 modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/ 0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/ 0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/ 0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/ 0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que "dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación confra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que el tribunal a quo confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a los ahora recurrentes los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols al pago de la suma de ciento nueve mil trescientos noventa y cinco con 00/100 (RD\$109,395.00) a favor de la ahora recurrida, Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrente, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. *[L]os motivos que impulsan a los impetrantes a pedir la revisión de la premencionada sentencia son precisamente porque la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha inobservado una normativa procesal que violenta irremisiblemente asuntos de orden público que conlleva a la violación de un derecho fundamental del que los exponentes son titulares contemplado en la Constitución de la República, como son la Falta de garantía a los principios del procedimiento contemplado en el Debido Proceso como es el agrado Derecho de Defensa (VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULOS 68 y 69. NUMERALES 8. 9. 10.). - Y porque en esta falta, como es obvio, se vislumbra a) la violación a la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3), b) a la razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15). c) a la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículos 69)d), a la violación al sagrado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, lo que conduce a una SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, que es lo que impulsa a los exponentes a elevaros la presente instancia en revisión, tal como lo contempla el artículo 53, numeral 3 de la ley 137-1 1 sobre Tribunal Constitucional.

b. *[C]omo podrá observarse, desde un principio, hubo contestación sobre el contrato original de alquiler del inmueble ocupado por los exponentes, que sufrió una especie de metamorfosis contractual al celebrarse una promesa de venta ejecutada "tácitamente" según los documentos que fueron aportados al efecto.- pues durante el proceso de apelación para la Instrucción de la causa, fueron aportadas varias piezas entre las cuales pueden mencionarse unos recibos con sus respectivos conceptos, esto es: Avances a la compra del inmueble alquilado. dinero éste que fue depositado en manos de la persona apoderada de la administración de los alquileres Lic. Juan José Natera, el que a la vez llevaba la representación y administración legal conjuntamente con la persona originalmente apoderada señora Francina Bernard Pichardo, según el contrato de alquiler de fecha 14 de mayo del año 2008.- Y en esa virtud por la propia documentación planteada al alto tribunal de que debía reconocer la existencia de una novación del contrato de alquiler, habida cuenta de que con esta nueva operación de negocio ya las partes no están unidas por un simple contrato de alquiler sino por una operación de negocio de compra y venta del inmueble, pues la promesa de venta vale venta, más cuando hay un principio de ejecución de la misma.- Y en ese sentido ya se había producido una novación del contrato, lo que eximía, como es obvio, a los intimados perseguir el desalojo lo que devendría en inadmisibles la demanda por falta de derecho.*

c. *[L]os impugnantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, en razón del interés legítimo y jurídicamente protegido consagrado en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la seguridad jurídica, y la razonabilidad en la ley, los cuales son violados por las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, al limitar su capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis.

d. *[L]os hechos de la presente acción se contraen a que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm., 3726, del 1953, antes referida, las sentencias dictadas en única o última instancia que contengan condenaciones que no superen el umbral de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de ser recurridas en casación, quedando las mismas fuera del control realizado por la Suprema Corte de Justicia sobre si fue correctamente aplicado el derecho.*

e. *[A]nt e lo expuesto no cabe la menor duda de que un derecho fundamental contemplado en la Constitución de la República se les ha violentado a los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, y cuando se viola ese derecho fundamental, porque se les ha aplicado una ley inconstitucional que viola se contrapone al Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva, contemplado en la Constitución de la República (Art. 68 y 69, numerales 8, 9, 10).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernand Pichardo de Zaffina, pretenden de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión que nos ocupa y, subsidiariamente, que se rechace el mismo. Para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. *[A] que de una simple lectura de las tres sentencias, que se han producido en el curso del este proceso, se podrá observar que los hoy recurrentes, siempre han estado representados y han hecho uso en pleno del derecho de defensa que las leyes y la constitución les garantizan a todos los ciudadanos que en determinados momentos precisen de ellos, pues ningunas de estas sentencias ha sido dictada en defecto ni tampoco existe alguna prueba de que en alguna forma se le haya coartado el derecho de defensa que le asiste. POR LO QUE EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES EN EL PROCESO HA SIDO OBSERVADO DE MANERA RIGUROSA ASI COMO TAMBIEN LA TUTELA JUDICIAL EFECTAVA CONGRADA EN LA CONSTITUCION HA SIDO TAMBIEN GARANTIZADA POR LOS JUECES EN FAVOR DE LOS RECURRENTES, todas vez, que como estable la sentencia No-489/2015, del Tribunal Constitucional, en sus considerado dice: El hecho de que la parte recurrente haya asistidos a todas las audiencias y haya interpuestos todos los recursos que la ley le permiten, constituye una PRUBA FEACIENTE DE QUE EL DERECHO DE DEFENSA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA HA SIDO RESPECTADA EN FAVOR DE LOS RECURRENTES por lo que no se han violado ninguno de los artículos esgrimidos por los recurrente; POR TAL RAZON, LOS DIFERENTES MEDIOS DEL RECURSO DEVEN SER RECHAZO.*

b. *[A] que ha sido la propia sentencia 489/2015, del tribunal constitucional DIFIRIO el punto de partida de su ejecución a partir de un año, contado a partir de su notificación, y que en el caso que nos ocupa el RECURSO DE CASACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL,
DENTRO DE ESE PLAZO, como lo establece la propia sentencia recurrida
en sus considerandos.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), relativa al expediente núm. 2016-3405, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Ortiz Pujols.
2. Escrito contentivo de defensa depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), vía secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard Pichardo de Zaffina, recibido en este tribunal constitucional el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina en contra del señor Luis Rafael Ortiz Pujols, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y, en consecuencia, ordenó el pago de la suma de ciento nueve mil trescientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$109,395.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar.

No conformes con la sentencia anteriormente descrita, los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols interpusieron formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 034-2016-SCON-00560, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación incoado por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación al derecho de defensa y, por tanto, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma [véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

g. El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso.

h. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que Fecha: 12 de abril de 2017 modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que el tribunal a quo confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a los ahora recurrentes los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols al pago de la suma de ciento nueve mil trescientos noventa y cinco con 00/100 (RD\$109,395.00) a favor de la ahora recurrida, Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

- i. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional declaró, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), la inconstitucionalidad de la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma que fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la misma fueron diferidos por un período de un (1) año. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

k. Dado el hecho de que los efectos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad fueron diferidos por un plazo de un año, la norma en cuestión se considera conforme con la Constitución hasta que se venza el mismo, lo cual ocurrió el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la notificación de la sentencia tuvo lugar el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en la Comunicación SCTC-0753-2016, de la Presidencia del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, la Sentencia TC/0489/15 no surte efecto jurídico en el presente caso, en razón de que el referido plazo de un año venció el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, con anterioridad a dicho vencimiento.

l. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que la violación alegada no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, y, en aplicación de lo que dispone el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), relativa al expediente núm. 2016-3405, por no cumplir con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols; y a los recurridos, señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernand Pichardo de Zaffina.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en el entendido de que este colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por el recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 2016-34-05, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce

Expediente núm. TC-04-2017-0163, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00560, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación solo en principio es válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y
DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

3. Los recurrentes en revisión, señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, persiguen que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, que la sentencia recurrida ha inobservado la normativa procesal y violentado los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva, razonabilidad en las disposiciones legales, la igualdad y al derecho de defensa.

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso.”

Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Como respuesta a la cuestión planteada por los citados recurrentes, este colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente.

6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

7. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidat: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.¹

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Cabe resaltar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Pujols era necesario examinar los argumentos presentados por los recurrentes y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que “no puede imputarse como una violación a derecho fundamental la aplicación de la ley, que fue lo que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto de impugnación”.

9. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

10. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, este tribunal expone que “cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables”, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

12. Para ATIENZA,²

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o

² ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

13. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho y, finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

14. En la sentencia se da por cierta la afirmación “[...] pues no puede imputarse como una violación a derecho fundamental la aplicación de la ley”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

15. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que “adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y la ley [...]”;³ y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

16. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

17. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que, luego de evaluar el fondo, comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento el parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

18. En otros argumentos desarrollados en la Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

³ TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29. En esta sentencia, se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

Expediente núm. TC-04-2017-0163, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

III. CONCLUSIÓN

19. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Historia del Caso

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina en contra del señor Luis Rafael Ortiz Pujols, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó el pago de la suma de ciento nueve mil trescientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$109,395.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar.

No conformes con la sentencia anteriormente descrita, los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols interpusieron formal recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 034-2016-SCON-00560, dictada por la Primera Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación incoado por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, el cual fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 2016-3405, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que Fecha: 12 de abril de 2017 modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/ 0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/ 0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/ 0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/ 0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que "dicha disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que el tribunal a quo confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a los ahora recurrentes los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols al pago de la suma de ciento nueve mil trescientos noventa y cinco con 00/100 (RD\$109,395.00) a favor de la ahora recurrida, Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrente, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

III. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentran establecidos en el precedente de la Sentencia TC/0458/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violentó el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibile, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio tribunal constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente, vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16, TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal, mediante la Sentencia TC/0047/16, exhortó al Congreso Nacional un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se le permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra Constitución.

Por esta razón, entendemos que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los doscientos (200) salarios mínimos establecido en el literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6, parte *in fine*, de la Constitución, y con la obligación que les impone a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los somete a la Constitución y las leyes.

Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 2016-3405, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), este tribunal debió:

1. Admitir el recurso de casación en cuanto a la forma.
2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitados por la parte recurrente.
3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso y confirmar la decisión.
4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas y confirmar lo relativo al aspecto civil sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario